

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/231/2013

ACTOR: ROGELIO ARTURO
ENRIQUEZ PALMA.

TERCERO INTERESADO. NO
EXISTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE
AGOSTO DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos del expediente la rubro citado, para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por Rogelio Arturo Enríquez Palma, por el que impugna el acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, de quince de julio de dos mil trece, mediante el cual se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados que por dicho principio, corresponde a cada partido político, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. Que en sesión especial de diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades de ese Consejo General para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en el Estado de Oaxaca.

II. Registro de coaliciones. Que mediante acuerdos números CG-IEEPCO-17/2013 y CG-IEEPCO-18/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado en sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil trece, se aprobó el registro de la Coalición denominada “Compromiso por Oaxaca” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y el registro de la Coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, ambas para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

III. Registro de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional. Mediante acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-40/2013, dado en sesión especial de fecha veinticuatro de mayo del dos mil trece, se registraron las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

IV. Jornada electoral. Que el siete de julio de dos mil trece, en el Estado de Oaxaca, se llevó a cabo la jornada electoral

para elegir a los diputados que integrarán la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2014-2016.

V. Cómputo distrital. Que el diez de julio de dos mil trece, los Consejos Distritales celebraron sesión ordinaria a efecto de realizar el cómputo de la elección correspondiente en cada uno de los distritos electorales que conforma el Estado de Oaxaca.

VI. Cómputo estatal. Que el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, misma que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN		PORCENTAJE
		NÚMERO	LETRA	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	186,495	CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO	13.70
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	444,625	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS VEINTICINCO	32.66
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y UNO	20.39
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42,563	Cuarenta y dos mil , quinientos sesenta y tres	3,13
	PARTIDO DEL TRABAJO	45,702	Cuarenta y cinco mil, setecientos dos	3.36
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462	Noventa y cinco mil, cuatrocientos setenta y dos	7.01
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	93,095	Noventa y tres mil, noventa y cinco	6.84

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN		PORCENTAJE
		NÚMERO	LETRA	
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	69,088	SESENTA Y NUEVE MIL, OCHENTA Y OCHO	5.07
	SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA	46,641	CUARENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO	3.42
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		1,774	MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO	0.13
VOTOS NULOS		58,376	CINCUENTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	4.29
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		1,361,402	UN MILLÓN, TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS	100

Enseguida, mediante acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, se realizó la declaración de validez de la elección y asignó las constancias de diputados por el principio de representación proporcional.

VII. Presentación del medio de impugnación. Que en contra de los resultados anteriores, el dieciocho de julio de dos mil trece, Rogelio Arturo Enríquez Palma, en su carácter de ciudadano y candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, impugna el acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, de quince de julio de dos mil trece, mediante el cual se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados que por dicho principio, corresponde a cada partido político, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

VIII. Publicidad dada al de impugnación. El Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, en términos del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo de diecinueve de julio de dos mil trece, procedió a publicar por cédula la recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y una vez transcurrido el término de ley y al no haber comparecido ningún partido político con el carácter de tercero interesado; la autoridad responsable envió a este Tribunal Estatal Electoral, las actuaciones pertinentes, y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, de la Ley procesal invocada.

IX. Remisión del medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral. Que mediante oficio IEEPCO/S.G./1283/2013, de veintidós de julio de dos mil trece, firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido a las once horas con cincuenta minutos del veintitrés siguiente, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, se remitió el escrito del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sus anexos y el informe circunstanciado y demás constancias que a su juicio acreditan la legalidad del acto que reclama el actor Rogelio Arturo Enríquez Palma.

X. Radicación y turno del expediente. Que en auto de veintitrés de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este cuerpo colegiado, ordenó formar expediente de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, bajo la clave JDC/231/2013, y registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 158, fracción III, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado, acto seguido, ordenó turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para el trámite y sustanciación.

XI. Recepción del Magistrado Instructor. Que mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor Tito Ramírez González, tuvo por radicado los autos que integran el expediente JDC/231/2013.

XII. Admisión y cierre de instrucción. Que en determinación de veintinueve de agosto de dos mil trece, el Magistrado Instructor de este Órgano Jurisdiccional, admitió el expediente JDC/231/2013, y al advertir que no existían requerimientos por formular y pruebas pendientes por desahogar, ordeno el cierre de instrucción.

XIII. Turno del expediente JDC/231/2013. Que por acuerdo de veintinueve de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos del expediente JDC/231/2013, a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

XIV. Fecha para sesión. Que en determinación de veintinueve de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta, señaló las veintiuna horas del veintinueve de agosto de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del medio de impugnación en estudio, mismo que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

XV. Se difiere sesión pública. Que por acuerdo plenario de veintinueve de agosto de dos mil trece, se difirió la sesión pública programada para esa misma fecha, en donde se resolvería el medio de impugnación que nos ocupa.

I. Se señala nueva fecha para sesión. Que en determinación plenaria de treinta de agosto de dos mil trece, se

señalaron las veintiuna horas del treinta y uno de agosto de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del medio de impugnación en estudio, mismo que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los numerales 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y los preceptos 4, sección 3, inciso c), 104, 105, 106, 107, 108 y 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se interponga, cuando los ciudadanos por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legítimos, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados a puestos de elección popular.

SEGUNDO. Causales de improcedencias. En el presente asunto, la autoridad responsable no hace valer ninguna de las causales de improcedencias previstas en el numeral 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este tribunal de oficio advierta la actualización de alguna de ellas; razón por la cual resulta

procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Para el caso bajo análisis, la procedencia la define el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que dispone:

Artículo 104.

“El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.”

En esa tesitura, de lo transcrito se desprende que, el citado juicio procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse libre e individualmente, para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

En ese tenor, en el caso concreto, el actor Rogelio Arturo Enríquez Palma, en su carácter de ciudadano y candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, impugna en su demanda actos que están relacionados con la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, llevada a cabo el siete de julio de dos mil trece, en el Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, también el citado medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia

previstos en los numerales 7, 8, 9, 12, 13, inciso a), 14 y 61, de la Ley procesal electoral que se viene invocando.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, como a continuación se advierte:

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley procesal en consulta, salvo las excepciones previstas expresamente, durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse que se incluyen los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Criterio orientador que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en sesión de veinticuatro de julio de dos mil trece, al analizar la contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2013**, denunciada por la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre los sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-78/2007 y SUP-JDC-895/2013 y la Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-316/2013 y SX-JDC-317/2013 acumulados; asunto en el cual estableció, la existencia de la contradicción de criterios a que el expediente SUP-CDC-2/2013 se refiere, y concluyó que debe prevalecer,

con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por la dicha Sala Superior, en los términos de la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafos 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos a escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

En la especie, se advierte de los autos que la sesión de cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del Estado de Oaxaca, correspondiente a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, tuvo verificativo el quince de julio de dos mil trece, misma que concluyó a las catorce horas con doce minutos del día de su inicio, mientras que la presentación del escrito de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano signado por Rogelio Arturo Enríquez Palma, fue el dieciocho siguiente a las once horas con cuarenta y siete minutos, de donde se advierte que el presente medio de impugnación, fue presentado en tiempo, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del acto impugnado, en acatamiento a lo que prevé el artículo 8 de la Ley procesal en consulta.

b) Forma. El escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano bajo análisis, se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en dicho escrito consta el nombre y firma del actor, quien lo hace en su carácter de ciudadano y candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México; asimismo, señala domicilio en esta Ciudad Capital para que sea notificado, identifica la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, menciona los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados, además, ofrece pruebas. De ahí que se concluya que dicha demanda cumple con las formas previstas en el numeral 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. Cuando se habla de legitimación se debe distinguir entre la legitimación ad processum y la legitimación ad causam. La primera tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso. La segunda se refiere a la relación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio. Es decir, estar legitimado es ser la persona que de conformidad con la ley puede formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso, las cuales deben ser objeto de la decisión del Órgano Jurisdiccional.

Entendida así, la legitimación constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso, esta autoridad local electoral considera que el actor Rogelio Arturo Enríquez Palma, en su carácter de ciudadano y candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de

México, cuenta con legitimación para promover el presente recurso, además de que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado el veintitrés de julio de dos mil trece, se la reconoce.

d) Personalidad. Se tiene colmado este requisito en virtud de que Rogelio Arturo Enríquez Palma, promueve en su carácter de ciudadano y candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado respectivo.

e) Interés jurídico. En efecto, el actor Rogelio Arturo Enríquez Palma, tiene interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se resuelve, al ser ciudadano y candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, motivo por el cual considera que los actos realizados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, afectan sus derechos político electorales del ciudadano

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

CUARTO. Cuestión previa. Es necesario precisar que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso por medio del cual da inicio cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser

analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio, la Sala Superior lo emitió en la de jurisprudencia número 04/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

A su vez, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, procederá al estudio integral del escrito de demanda presentado por el Rogelio Arturo Enríquez Palma, para advertir los motivos de inconformidad planteados por el citado actor, en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, la cual resulta aplicable por contener el criterio en estudio, cuyo rubro es: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***.

Además, el estudio que este Tribunal hará a los agravios hechos valer por el actor Rogelio Arturo Enríquez Palma, por cuestión de método, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

En ese sentido, se advierte que el hoy actor Rogelio Arturo Enríquez Palma, señala como **el agravio principal** la incorrecta aplicación de los artículos 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y del numeral 251 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; por ello, **la Litis** se centra en dilucidar si existe la violación que refiere el actor.

QUINTO. Estudio de fondo. En efecto, el actor Rogelio Arturo Enríquez Palma, manifiesta en esencia en su demanda, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aplicó inexactamente los artículos 25, sección A y 33 de la Constitución local, así como los numerales 250 y 251 del Código electoral, **ya que no asignó** por el principio de representación proporcional, ningún diputado a su partido, a pesar de que su partido alcanzó un porcentaje mayor al 1.5% y que por ese hecho le corresponde una diputación, sin embargo, la responsable favoreció a los partidos mayoritarios dominantes y con ello existe una sobrerrepresentación.

Con base en lo anterior, el actor Rogelio Arturo Enríquez Palma, solicita la nulidad del acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados que por dicho principio, corresponde a cada partido político, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, emitido el quince de julio de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y las constancias de asignación, a fin de que sea restituido en su derecho político

electoral violado, y en consecuencia, ordenar a la responsable, realizar una correcta asignación de diputados por el citado principio.

En ese tenor, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, declara **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** vertidos por el actor Rogelio Arturo Enríquez Palma, por las razones siguientes:

En principio, tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 33 y 251, disponen que todo el partido que hayan alcanzado por lo menos el 1.5% de la votación total emitida, tendrán derecho a que le sean atribuidos diputados por el principio de representación proporcional, sin embargo, el citado numeral 33, en su fracción IV, señala que la ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observaran en dicha asignación.

De lo antes citado, se entiende que, no por el simple hecho de que un partido político haya alcanzado el 1.5% de la votación total emitida, se le deba garantizar diputados por el principio de representación proporcional, sino que al alcanzar el dicho umbral, es para que participe en el proceso de designación, en el cual los demás partidos que se encuentren en el mismo supuesto, también se vuelven partícipes, ya que las diputaciones por asignar por el citado principio, son diecisiete, mismas que se asignan siguiendo el orden previsto en la norma electoral.

Por ello, contrario a lo vertido por el hoy actor, se advierte que la autoridad señalada como responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **sí realizó una correcta aplicación** de los artículos 33

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de los numerales 250 y 251 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ello por así advertirse del contenido del acuerdo impugnado, donde dicha responsable, agotó todas las etapas que citan los citados numerales, y de esta forma, concluyó que al Partido Verde Ecologista de México, no le **tocaba asignar una diputación por el principio de representación proporcional**, a pesar de que alcanzó un porcentaje mayor al 1.5%, ello debido a que ya no había diputaciones por repartir por dicho principio, situación que ahora el actor reclama, quien estima **que sí le corresponde** una diputación por el citado principio.

Para argumentar lo anterior, resulta necesario desarrollar el contenido de artículo 33 del ordenamiento constitucional invocado, el cual dispone que el Congreso del Estado estará integrado por **veinticinco diputados** electos por el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y **diecisiete diputados** que serán electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista votada en una solo circunscripción plurinominal.

Por su parte los numerales 250 y 251 del Código ya citado, establecen lo siguiente;

Artículo 250

1. El Consejo General sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador.
2. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 33 de la Constitución Estatal, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.
3. En la aplicación de la fracción III del artículo 33 de la Constitución Estatal, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación estatal emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5 por ciento y los votos nulos.

Artículo 251

El Consejo General hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal, para tal efecto se observará lo siguiente:

I.- Revisará las actas del cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y tomará nota de los resultados que en ella consten;

II.- Hará el cómputo de la votación total emitida en toda la circunscripción plurinominal. Levantará el acta correspondiente, haciendo constar en que Distritos Electorales uninominales se interpusieron recursos, el contenido y los recurrentes;

III.- Hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5 por ciento de la votación total emitida para la lista registrada en la circunscripción plurinominal, y llevará a cabo la deducción de los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5 por ciento y los votos nulos de la votación total emitida para obtener la votación estatal emitida;

IV.- La votación estatal emitida es la suma de los votos de los partidos políticos que hubieren alcanzado el 1.5 por ciento, de la votación total emitida para que participen en la asignación de diputados por representación proporcional;

V.- El resultado de la suma de que habla la fracción anterior, se dividirá entre el número de curules a repartir por Representación Proporcional, para obtener un cociente electoral que será aplicado a todos los partidos hasta alcanzar el número de curules que legalmente les corresponda en la representación proporcional de acuerdo con su votación estatal obtenida;

VI.- Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como veces contenga su votación el cociente electoral de mayoría relativa, en los términos de la fracción V del artículo 33 de la Constitución Estatal, deduciendo en su caso el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos en el citado precepto;

VII.- Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

VIII.- Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:

a).- Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 153 numeral 4, fracción I de este Código; y

b).- Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 153 numeral 4, fracción II de este Código;

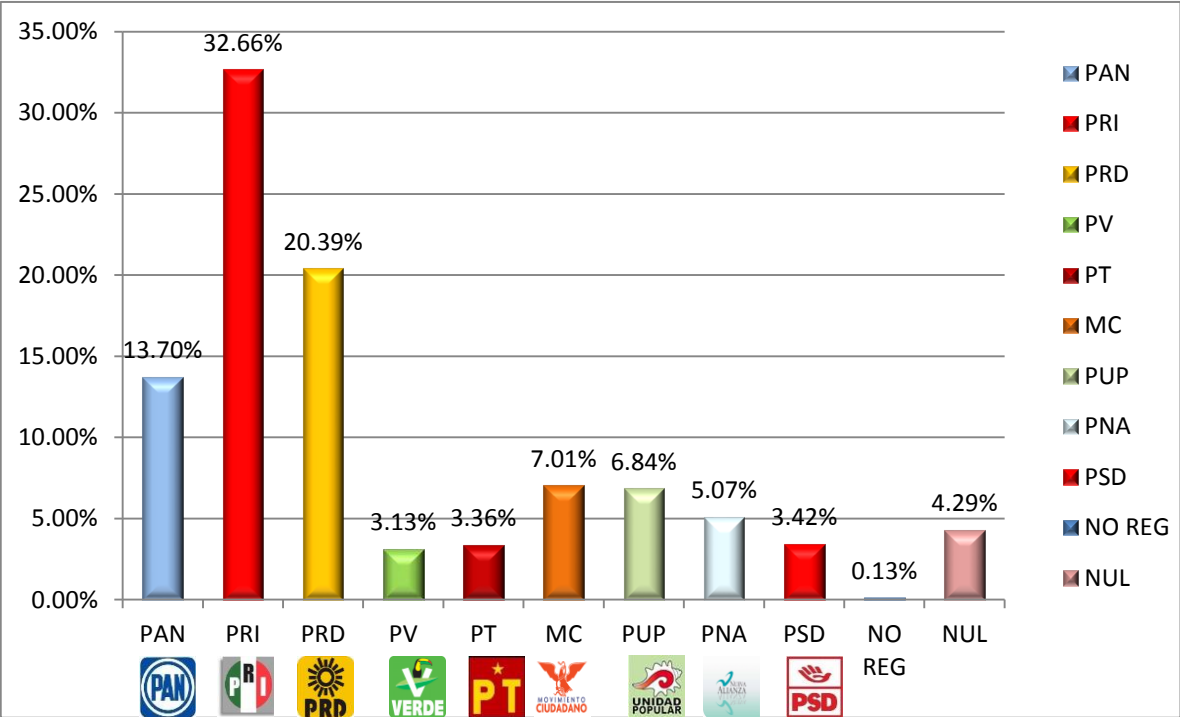
IX.- El Consejo General calificará y en su caso declarará la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda; de lo que informará al Congreso.

Conforme con las disposiciones antes referidas, se advierte del acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, emitido el quince de julio de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que

la referida **autoridad** aplicó debidamente dichas **disposiciones** paso por paso, como a continuación **se explica a detalle**, ello con la intención de clarificar, porque la autoridad responsable, **no le asignó al Partido** Verde Ecologista de México, una diputación local por el principio de representación proporcional.

Así de la lectura hecha al acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, se desprende que el consejo general del instituto estatal e electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, tomó en cuenta la votación total emitida en la circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, la cual arrojó una cantidad de **1, 361,402** (un millón trescientos sesenta y un mil cuatrocientos dos votos) la cual se distribuyó de la siguiente manera:

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL											TOTAL
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PUP	PNA	PSD	NO REG	NUL	1,361,402
13.70%	32.66%	20.39%	3.13%	3.36%	7.01%	6.84%	5.07%	3.42%	0.13%	4.29%	
186,495	444,625	277,581	42,563	45,702	95,462	93,095	69,088	46,641	1,774	58,376	



En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 251, fracción III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, como se observa en la anterior gráfica, todos los partidos políticos participantes obtuvieron el **1.5%** de la votación estatal emitida.

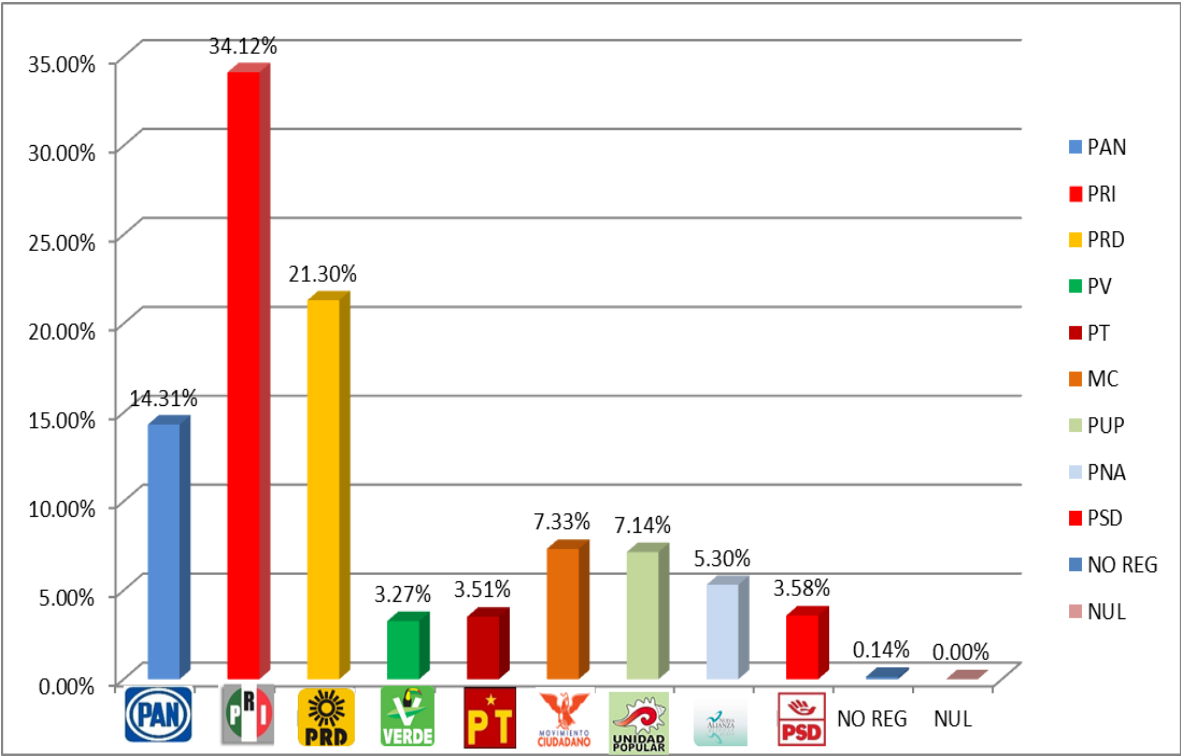
Con base en lo anterior, los porcentajes que aparece en el gráfico, corresponde a cada partido político, por ello, la autoridad responsable, determinó aplicar el siguiente procedimiento: **La votación total emitida** que corresponde a **1,361,402 votos**, que es el cien por ciento **(100%)**; así tenemos que los partidos políticos obtuvieron los siguientes porcentajes;

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS	VOTACION TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
PAN	186,495	1,361,402	13.70%
PRI	444,625	1,361,402	32.66%
PRD	277,581	1,361,402	20.39%
PVEM	42,563	1,361,402	3.13%
PT	45,702	1,361,402	3.36%
MC	95,462	1,361,402	7.01%
PUP	93,095	1,361,402	6.84%
PNA	69,088	1,361,402	5.07%
PSD	46,641	1,361,402	3.42%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,774	1,361,402	0.13%
VOTOS NULOS	58,376	1,361,402	4.29%
	1,361,402		100%

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33, fracción IV de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, donde refiere la fórmula electoral para la asignación de diputados por principio de representación proporcional, que es la misma que se establece en el numeral 251, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, concluyó que aplicando dicha fórmula, todos los partidos políticos alcanzaron **más del 1.5%**, y con base en lo anterior, únicamente dedujo los votos nulos de la votación total emitida, a fin de obtener **la votación estatal emitida** de la siguiente forma:

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL												TOTAL
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PUP	PNA	PSD	NO REG	NUL		1,303,026
14.31%	34.12%	21.30%	3.27%	3.51%	7.33%	7.14%	5.30%	3.58%	0.14%	0.00%		
186,495	444,625	277,581	42,563	45,702	95,462	93,095	69,088	46,641	1,774			



Los porcentajes que aparece en el gráfico, corresponden a cada partido político, por ello, la autoridad responsable, determinó aplicar el siguiente procedimiento: a **la votación total emitida** que corresponde a

1, 361,402 votos, que es el cien por ciento **(100%)**, se le resto la cantidad de **58,376** que son los votos nulos, nos da como resultado **1,303,026**, resultado que ahora **se toma como el cien por ciento (100%)**, así tenemos que los partidos políticos obtuvieron los siguientes porcentajes;

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS	VOTACION TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
PAN	186,495	1,303,026	14.31%
PRI	444,625	1,303,026	34.12%
PRD	277,581	1,303,026	21.30%
PVEM	42,563	1,303,026	3.27%
PT	45,702	1,303,026	3.51%
MC	95,462	1,303,026	7.33%
PUP	93,095	1,303,026	7.14%
PNA	69,088	1,303,026	5.30%
PSD	46,641	1,303,026	3.58%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,774	1,303,026	0.14%
	1,303,026		100%

Hecho lo anterior, la autoridad responsable procedió a aplicar lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 251 del código electoral en cita, por ello, procedió a sumar la votación obtenida por cada uno de los partidos mencionados, para dividir el resultado entre **el número de curules a repartir y obtener un cociente electoral**, de esta forma, tenemos que, se restó la cantidad de los **votos de nulos 58,376**, así como la cantidad **de 1,774**, correspondiente a **candidatos no registrados**, para que dar en los términos siguientes:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN OBTENIDA EN CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
PAN	186,495
PRI	444,625
PRD	277,581
PVEM	42,563
PT	45,702
MC	95,462
PUP	93,095
PNA	69,088
PSD	46,641
VOTOS NULOS	58,376 (MENOS)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,774 (MENOS)
TOTAL	1,361,402
CANTIDAD OBTENIDA	1,301,252
CURULES A REPARTIR	17
COCIENTE ELECTORAL	76,544,23529

En ese tenor la autoridad responsable, procedió a sumar la votación obtenida en la circunscripción plurinominal, restando las cantidades de los votos nulos y las cantidades de los candidatos no registrados, donde obtuvo una votación real de **1, 301,252 votos**, que dividido entre **17 curules** a repartir, se obtuvo **el cociente electoral** que es de **76, 544,23529**, el cual dicha responsable **aplicó** en términos del artículo 251, fracciones V y VI del citado Código, aplicándolo a todos los **partidos políticos hasta alcanzar el número de curules** que legalmente le correspondan por el principio de representación proporcional, con base en la votación estatal obtenida, quedando de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS	COCIENTE ELECTORAL	RESULTADO
PAN	186,495	76, 544,23529	2,43643
PRI	444,625	76, 544,23529	5,80873
PRD	277,581	76, 544,23529	3,62641
PVEM	42,563	76, 544,23529	0.55605
PT	45,702	76, 544,23529	0.59706
MC	95,462	76, 544,23529	1,24714
PUP	93,095	76, 544,23529	1,21622
PNA	69,088	76, 544,23529	0,90258
PSD	46,641	76, 544,23529	0,60933

Como se puede advertir en este bloque, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, procedió a asignar **doce** diputaciones por el principio de representación proporcional, mismas que les correspondieron a los partidos políticos siguientes; Acción Nacional **2**; Revolucionario Institucional **5**; de la Revolución Democrática **3**; Movimiento Ciudadano **1**, y Unidad Popular **1**, sin que el resto de los demás partidos alcanzaran una curul.

Acto seguido, la autoridad responsable siguió aplicando la fórmula electoral y una vez asignadas las doce diputaciones por el principio de representación proporcional, de las diecisiete que se tienen para repartir, en términos de lo establecido por el artículo 251, fracción VII, del multicitado Código Electoral, **procedió a asignar las cinco diputaciones** restantes en el **orden decreciente** de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, quedando de la siguiente manera:

ORDEN DECRECIENTE	PARTIDO POLITICO	RESTO DE VOTOS	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
1	PNA	0,90258	1
2	PRI	0. 80873	1
3	PRD	0. 62641	1
4	PSD	0,60933	1
5	PT	0.59706	1
6	PVEM	0.55605	NO AY DIPUTACIONES POR ASIGNAR
7	PAN	0. 43643	NO AY DIPUTACIONES POR ASIGNAR
8	MC	0. 24714	NO AY DIPUTACIONES POR ASIGNAR
9	PUP	0. 21622	NO AY DIPUTACIONES POR ASIGNAR

Como se observar en el recuadro anterior, **las cinco diputaciones** restantes, se asignaron a los partidos políticos de mayor a menor, en orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, asignándose las **cinco diputaciones** restantes por el principio de representación proporcional, para a completar las diecisiete diputaciones por repartir, a los partidos políticos; Nueva Alianza **1**; Revolucionario Institucional **1**; de la Revolución Democrática **1**; Socialdemócrata **1**, y del Trabajo **1**, de esta forma la responsable, terminó por asignar las diecisiete diputaciones por el principio de representación proporcional que señala el artículo 33 de la Constitución local.

Ahora bien, como ya se anticipó en párrafos precedentes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, observó la correcta aplicación del artículo 33, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual dispone que los partidos políticos tendrán derecho **a que le sean reconocidos hasta 25 diputadas o diputados**, sumando a las electas y a los electos **por los principios de mayoría relativa y**

representación proporcional, y que el número máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político, deberá corresponder **a su porcentaje de votación** respecto de la votación estatal de los partidos políticos, lo cual se cumplió como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE VOTACION ESTATAL	PORCENTAJE VOTACION ESTATAL, MAS EL 16%	DIPUTADOS MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DIPUTADOS AMBOS PRINCIPIOS	PORCENTAJE
PAN	186,495	14,33%	30,33%	7	2	9	21.43%
PRI	444,625	34,17%	50.1%	10	6	16	38.10%
PRD	277,581	21,33%	37,33%	7	4	11	26.19%
PVEM	42,563	3,27%	19,27%	1	0	1	2.38%
PT	45,702	3,51%	19,51%	0	1	1	2.38%
MC	95,462	7,34%	23,34%	0	1	1	2.38%
PUP	93,095	7,15%	23,15%	0	1	1	2.38%
PNA	69,088	5,31%	21,31%	0	1	1	2.38%
PSD	46,641	3,59%	19,58%	0	1	1	2.38%
TOTALES	1,301,252	100%	NO APLICA	25	17	42	100%

De lo hasta aquí razonado, se concluye que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aplicó de manera correcta para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como lo mandatado en el numeral 251, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, porque en el acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, de quince de julio de dos mil trece, se asignaron de manera correcta las diecisiete diputaciones por el principio de representación proporcional, en el siguiente orden; doce por cociente electoral y cinco por resto mayor, esto es, en el orden decreciente, sin que se advierta sobrerrepresentación de algún partido político como lo pretende hacer ver el actor.

En consecuencia, al no haberse acreditado la pretensión del actor, **se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-81/2013**, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados que por dicho principio, corresponde a cada partido político, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, de quince de julio de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como todos los actos que del mismo se haya generado.

SEXTO. Notificación. La presente resolución **notifíquese personalmente**, al actor Rogelio Arturo Enríquez Palma, en el domicilio que señala en su demanda y que se ubica en Calle Guerrero número 617 Bis (seiscientos diecisiete Bis), Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y por **oficio** a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos; 26, 27 y 29, secciones 1 y 3, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. La vía dada al medio de impugnación interpuesto por Rogelio Arturo Enríquez Palma, fue la correcta en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por el actor, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO**, de la presente sentencia.

CUARTO. En consecuencia, **se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-81/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el quince de julio de dos mil trece, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General que autoriza y da fe.